



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintitrés (23) de julio de 2021

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
 Demandante: Eduardo José Pájaro Ramos  
 Demandado: Luis Felipe Hernández Pájaro  
 Radicado: 2021-00154-00

#### ANTECEDENTES

El señor Eduardo José Pájaro Ramos, mayor de edad, con domicilio en San Bernardo del Viento, Córdoba, actuando a través de endosatario al cobro judicial, ha instaurado demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, contra el señor Luis Felipe Hernández Pájaro, también mayor de edad y vecino de esta localidad, con el fin de que se libere mandamiento de pago adverso al demandado y a favor suyo, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000.00), por concepto de capital insoluto contenido en un título valor -LETRA DE CAMBIO- más los intereses legales y los moratorios desde el momento de la exigibilidad de la obligación y hasta que se realice el pago total de la misma y la condena en costas. Adicionalmente, presentó memorial contentivo de medidas cautelares.

La demanda fue presentada por medio virtual junto con sus anexos; posteriormente, fue acercado al juzgado, para su custodia, el título valor -letra de cambio original-; igualmente, con memorial adjunto a la demanda fue también presentada solicitud de medidas cautelares previas sobre bienes denunciados como de propiedad de la parte ejecutada, lo que hace que no sea exigible la remisión previa de la demanda al ejecutado como requisito de admisión de la demanda y, en cuanto a los canales virtuales de notificación de la parte demandada se manifestó desconocerlos y detallar que el demandante no cuenta con ellos.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, al título valor en original presentado a través de escrito físico y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer que reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones del decreto 806 de 2020), y que somos competentes conforme a los artículos 17 y 28 # 1 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto civil, de mínima cuantía y que el domicilio del ejecutado fue determinado en esta localidad por el ejecutante.

Así las cosas, se libraré la orden de pago requerida por capital e intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida según certificación de la Superintendencia Bancaria entre el momento de la exigibilidad hasta el momento del pago de la obligación y se ordenará decidir lo de las costas en la oportunidad de ley; se abstendrá el juzgado de librar mandamiento de pago por intereses legales (que se estiman referirse a intereses por plazo) al existir duda sobre las fechas en las cuales se surtirían los mismos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- Ordénese** al señor Luis Felipe Hernández Pájaro, mayor de edad y vecino de esta localidad, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a hacer el pago al señor Eduardo José Pájaro Ramos, o a quien represente legalmente sus intereses en esta causa, de la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000.00) por concepto de capital insoluto más intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal conforme lo certifica la Superintendencia Bancaria causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se realice el pago total de la obligación. Sobre las costas y agencia en derecho de decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO.- Imprímase** a esta demanda de mínima cuantía el procedimiento correspondiente al proceso Ejecutivo regulado por el Código General del Proceso, al igual que las normas excepcionales proferidas por el Gobierno Nacional, que privilegian la virtualidad, contenidas en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: Notifíquese** el presente auto a la demandada siguiendo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P, o, de darse los presupuestos, en la forma detallada en el artículo octavo (8º) del decreto 806 de 2020, en cuyo momento se le harán entrega de copias de la demanda y sus anexos surtiendo el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, que comenzarán a correr luego de surtida su notificación personal.

**CUARTO-. Ténganse** como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal y exhórtese a las mismas respecto de la obligación de remitir, paralelamente al mensaje de datos con destino a la autoridad judicial contentivo de cualquier acto procesal, un mensaje de datos al canal digital de su contraparte so pena de las sanciones disciplinarias que dicha omisión reporten.

**QUINTO-. Téngase** como legítimamente habilitado para concurrir a este proceso en su calidad de endosatario al cobro judicial del ejecutante al doctor Bruner Antonio Julio Hernández con CC No 78.022.392 y T.P No. 93987 del CSJ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc4c03884decd5a519305015ac7b5734b970bd7c15d04bde7649e0703d22fb1d**

Documento generado en 22/07/2021 06:20:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**